



RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00286-00.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, instauro acción de tutela contra COOMEVA E.P.S, para que se proteja su derecho Fundamental de petición.

Manifiesta la accionante que en uso del Derecho De Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia, con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, presentó a la entidad prestadora de salud, COOMEVA EPS, oficio de petición de fecha 03 de marzo de 2020, con fecha de radicado el día 05 de marzo de 2020, como se demuestra en la copia del oficio de petición que aneza, petición la cual se requirió por no haber dado cumplimiento al tratamiento que requiere su hija SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ en lo solicitado por el Neurocirujano, Dr: Juan Carlos Benedetti, sobre la implantación regeneradora para la neuroestimulación intracraneal (028314), especificado con carácter urgente. y hasta la fecha la entidad prestadora de salud, COOMEVA EPS, no se ha pronunciado y no le han entregado ninguna información, vulnerando su derecho fundamental de Petición, dejando de lado lo contenido en la Sentencia de Tutela expedida por nuestra Corte Constitucional en sentencia T- 206/18, que reitera la protección de rango constitucional de la petición..

Habiendo sido notificada mediante correo electrónico la entidad accionada, COOMEVA E.P.S, responde al requerimiento del despacho en síntesis que es una organización de presencia nacional, que tiene su sede principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y para facilitar su administración y dirección, tiene además de sus órganos sociales (Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva), un Gerente General quien funge como el Representante Legal principal de la organización. Coomeva EPS, se encontraba dividida estructuralmente en 06 regionales, (Suroccidente, Eje Cafetero, Nor-oriente, Nor-occidente, Caribe y Centro Oriente) regionales que contaban cada una con un representante legal para efectos judiciales y un superior jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas. No obstante, a raíz de unas reestructuraciones que se realizaron al interior de la compañía en aras de buscar la sostenibilidad y cumplimiento cabal de las obligaciones para con los afiliados y cumplir con los objetivos planteados de fortalecer y emprender, Coomeva EPS se dividió en TRES ZONAS o TERRITORIOS DE OPERACIÓN en el país, así: ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR, Zonas de las cuales señala el cubrimiento de las respectivas ciudades.

Señala que las zonas en estricto derecho son consideradas como sucursales, en el entendido que se encuentran fuera de la sede principal de la sociedad, cuyos negocios son administrados por gerentes zonales y a su vez las oficinas por los directores de oficina, quienes tienen la facultad de representación legal de la compañía y de gerenciamiento dentro de su circunscripción territorial. En este orden de ideas y en aras de garantizar la respuesta oportuna y el cumplimiento de los fallos proferidos por los Jueces de Tutela, indicamos al H. Despacho que se ha designado al director de la oficina como responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos derivados de



estas acciones, y dentro de la Zona Norte, los encargados de cumplir los fallos son los señores Hernán Dario Rodríguez Ortiz, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y Lorena Muñoz Beltrán encargado de cumplir los fallos de tutela.

Manifiesta que el usuario, interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos presuntamente vulnerados y que, como consecuencia le sea contestada la petición interpuesta, frente a lo pretendido por el accionante se permiten indicar que en la actualidad el área de servicio al cliente se encuentra laborando desde casa como consecuencia de la pandemia del Covid 19, razón por la cual no cuentan con los archivos físicos para proceder a dar respuesta de fondo a la solicitado por la accionante, por lo que respetuosamente solicitan ampliación de términos por dos (2) días para proceder a ejercer su derecho a la defensa.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada COOMEVA E.P.S, con su actuación vulnera su derecho fundamental de petición.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, concederá el amparo al derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido el art 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 6, el cual señala que:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el alcance del derecho fundamental de petición y ha establecido que la respuesta que se al peticionario debe cumplir, a lo menos con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En Sentencia T-377 de 2000 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos facticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado



Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionario de responderlas dentro del término legal sea positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si este no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado, que si bien la entidad accionada responde al requerimiento del despacho solicitando ampliación de termino para proceder a dar respuesta a la petición de la actora, manifestando que su personal se encuentra laborando desde casa como consecuencia de la pandemia del Covid 19, razón por la cual no cuentan con los archivos físicos para proceder a dar respuesta de fondo a la solicitado por la accionante, ésta situación no le impide cumplir con lo ordenado en el auto admisorio, maxime que al Juez de tutela no le corresponde ampliar términos legales, y al no existir pruebas que demuestren que la entidad accionada COOMEVA E.P.S, resolviera en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo contenido principal es: *“Con el debido respeto le solicito a la entidad COOMEVA EPS, que el termino perentorio que especifica la ley, manifieste por escrito cuales son los motivos o razones por las cuales no han dado cumplimiento al tratamiento que requiere mi hija SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, en lo solicitado por el Neurocirujano Dr. JUAN CARLOS BENEDETTI, sobre la implantación de generador para neuroestimulación intracraneal (028314), especificado con carácter urgente”*.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, por la entidad accionada COOMEVA E.P.S, En consecuencia se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aun no la hecho, resuelva y notifique el derecho de petición presentado por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, en fecha 3 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, contra COOMEVA E.P.S, por los motivos consignados.
2. Ordenar a COOMEVA E.P.S a través de su representante señores Hernán Dario Rodríguez Ortiz Lorena Muñoz Beltrán, encargados de cumplir con los fallos de tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aun no la hecho, resuelva y notifique el derecho de petición presentado por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en



calidad de CURADORA y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ,
en fecha 3 de marzo de 2020.

3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF